

con función docente, que a tal efecto se crean por este mismo acto.

Municipio: Santa María de Corcó. Localidad: Santa María de Corcó.—Colegio Nacional «Els Cabrerers», domiciliado en calle Padró, 3, que fue creado por Decreto 3069/1975, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), para 320 puestos escolares. Se hace constar que este Centro debe considerarse puesto en funcionamiento porque se corresponde enteramente con el que fue creado con idéntica denominación y domicilio por Decreto 2477/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) y puesto en funcionamiento por Orden ministerial de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), con ocho unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Dirección con función docente. La composición actual de este Centro se dio por Orden ministerial de 31 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y es de 11 unidades escolares mixtas de Educación General Básica, dos de Educación Preescolar —párvulos— y Dirección con función docente, a cuyo efecto se aclara que por dicha Orden ministerial se integraron dos unidades de niños y una de niñas, transformadas todas en mixtas, así como una unidad de párvulos, que constituían la Escuela graduada de la misma localidad, domiciliada en San Bartolomé, 8, que desapareció al quedar integrada en el Colegio Nacional.

Municipio: Sardanyola. Localidad: Sardanyola.—Colegio Nacional «El Ampurdán», domiciliado en calle Moyanés, sin número, de Ciudad Badia, para 640 puestos escolares de Educación General Básica y 30 de Educación Especial, creado por Real Decreto 1353/1978, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio). Se constituye inicialmente este Centro, que funcionará en edificio de nueva construcción, con 16 unidades escolares mixtas, de Educación General Básica, dos unidades de Educación Especial y Dirección con función docente, que a tal efecto se crean por este mismo acto.

Municipio: Tarrasa. Localidad: Tarrasa.—Colegio Nacional, domiciliado en calle Jacinto Elías, sin número, esquina a avenida del Vallés, para 320 puestos escolares de Educación General Básica creado por Real Decreto 1899/1978, de 23 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto). Se constituye inicialmente este Centro, que funcionará en un aula preindustrializado, con la denominación de Colegio Nacional «Mágdalena Rosell», y una composición de ocho unidades escolares mixtas de Educación General Básica, que a tal efecto se crean por este mismo acto y Dirección con curso.

Municipio: Viladecans. Localidad: Viladecans.—Colegio Nacional «15 de Junio», domiciliado en Urbanización Torre Roja, para 640 puestos escolares de Educación General Básica, creado por Real Decreto 413/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo). Se constituye inicialmente este Centro, que funcionará en edificio de nueva construcción (Plan Fuensalida), con 16 unidades escolares mixtas de Educación General Básica y Dirección con función docente, que a tal efecto se crean por este mismo acto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO

24284 *ORDEN de 14 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbonizaje Textil, Sociedad Anónima», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Carbonizaje Textil, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Sociedad mercantil «Carbonizaje Textil, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de treinta de noviembre de mil novecientos setenta por la que, confirmando en alzada la dictada por el Delegado provincial de Trabajo de Barcelona con fecha dieciséis de febrero de mil novecientos setenta, se dispuso la aplicación a la Empresa demandante del convenio colectivo para Industrias Auxiliares de la Textil (Ramo de Agua), de la provincia de Barcelona, aprobado en veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas reso-

luciones administrativas, por estar ajustadas a derecho; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix F. Tejedor.—José L. Ponce de León.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Baret.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24285 *ORDEN de 14 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Centro Farmacéutico Vizcaino, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Centro Farmacéutico Vizcaino, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Centro Farmacéutico Vizcaino, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de marzo de 1971, confirmatoria de la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra, en 13 de febrero de 1970, que denegaron adhesión al Convenio colectivo sindical aprobado en 19 de julio de 1969, a que estas actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos las expresadas Resoluciones administrativas, por estar ajustadas a derecho; sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Baret.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24286 *ORDEN de 17 de agosto de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Anguita Román y otros productores de la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr. Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Anguita Román y otros productores de la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Manuel Anguita Román, don Rafael Galero Plaza, don Hilario Callejo Pérez, don José Centellas Martí, don Narciso Corominas Latorre, don Juan Díaz Espinosa, don Angel Díaz Malagulla, don Luis Fernández Conesa, don Vicente González Gómez, don Basilio Giménez Fernández, don Pedro Gironell Coll, don Alfonso Gea Tamboleo, don Juan García de Tomás Muñoz, don Agustín Grau Perales, don Enrique González Mansilla, don Ramón Giter Gallego, don Salvador Juárez Garrigós, don Juan López Ciorraga, don Fernando Lara Serrano, don José López Rodríguez, don Bernardino de Luis de Luis, don Antonio Mancho Arévalo, don Alfonso Muñoz Castro, don Guillermo Montero Mosquera, don Julián Molina Rubio, don Jeremías Miguélez Combarros, don Benedicto Martín Fernández, don Adolfo Martín Fernández, don Mariano Nava Navarro, don Pedro Navarro Molina, don Miguel Oros Galilea, don Arturo Pérez Terruella, don Juan Pardo Oviedo, don Vicente Ponce Meijas, don Pedro Pujol Sanfeliú, don Jaime Roca Comapesada, don Amable Rodríguez Rodríguez, don Amador Rojas Caballero, don Rafael Roca Lloréns, don Antonio Rodríguez Martínez, don Rafael Sierra Saspedra, don Vicente Saminero Lonsán, don Jesús Torres Muñoz, don Santos Tudela Díaz, don José Miguel Zurdo Giménez, doña Filomena Arroyo Lascoz, don Ricardo

Trallero Uso y don Bautista Alexandre Giménez, contra resolución del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General de Empleo, de 30 de septiembre de 1967, que en alzada confirmó, con modificaciones relativas a trabajadores accidentados, otra de la Delegación de Trabajo de Barcelona de 1 de agosto del mismo año, recaída en expediente de crisis número 212/67, instado por "La Maquinaria Terrestre Marítima, S. A."; y declarando, como así declaramos, válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas, con la modificación que en el conjunto de los pronunciamientos realiza la dictada por la Dirección General de Empleo, por ser, con tal modificación, ajustadas a derecho; y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).—

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Baret.

Rmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24287

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo interprovincial de las Empresas del Sector de «Cadena de Ondas Populares Españolas» (COPE).

Visto el convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial del sector de «Cadenas de Ondas Populares Españolas» (COPE) y;

Resultando que con fecha 23 de mayo de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado convenio colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que por estar dicho convenio comprendido en el número 2 del artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se procedió a verificar si el mismo se ajusta a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, habiéndose hecho necesariamente decretar la suspensión de plazo legal para la homologación del mismo, no procediendo su elaboración a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta de que las Empresas afectadas por el citado convenio no tienen ninguna, una plantilla superior a 500 trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en convenio colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo, competencia que se extiende a disponer la inscripción del convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en el Real Decreto 3287/1977 de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en los artículos 7.º y 5.º 2, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial del sector de «Cadena de Ondas Populares Españolas» (COPE), haciéndose la advertencia consignada en los artículos 7.º y 5.º 2 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Las Empresas para las que este convenio significa superar los criterios salariales de referencia, teniendo en cuenta la incidencia del crecimiento de la Seguridad Social, sobre el incremento de la masa salarial bruta, deberán notificar a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y las Empresas en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber, que de acuerdo con el artículo 14 de

la Ley 38/1973, de 19 de diciembre no cabe recurso contra la misma por vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 8 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión deliberadora del Convenio, Representantes de las Empresas de «Cadena de Ondas Populares Españolas» y Representantes de los trabajadores afectados. Madrid.

CONVENIO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMISORAS DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C. O. P. E.)

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* 1. Las normas del presente convenio afectarán a todas las emisoras de la C. O. P. E. tengan o no personalidad jurídica propia, tanto a las que estén actualmente en funcionamiento, como a las que comiencen a funcionar durante la vigencia del Convenio.

2. Sus preceptos serán de aplicación a todo el personal que mantenga relación laboral con las emisoras.

Art. 2.º *Vigencia.* El periodo de vigencia del presente Convenio se establece en un año, contado a partir del 1 de enero de 1978, cualquiera que sea la fecha de su homologación y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Denuncia.* 1. La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su caducidad.

2. Estarán capacitados para denunciar el convenio:

a) La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia, o cualquiera de sus partes.

b) Cualquiera de las Centrales Sindicales que cuenten con afiliados entre los afectados por el Convenio.

c) El representante o representantes de los trabajadores que pudieran ser elegidos a tal efecto.

d) Cualquier otro ente representativo de los trabajadores a quien la legislación reconozca tal capacidad.

e) El Organismo que estatutariamente represente a los propietarios de las emisoras de la C. O. P. E.

3. Si el Convenio no fuera denunciado en tiempo y forma debidos se entenderá tácitamente prorrogado por periodos de un año con revisión en función del I. C. V.

Art. 4.º *Causas de revisión.* Será suficiente para que los representantes de los trabajadores puedan pedir la revisión de este Convenio, el hecho de que, por disposición legal o reglamentaria de cualquier rango, se establezcan mejoras que, en su conjunto, sean superiores a la totalidad de las pactadas en el presente Convenio.

Art. 5.º 1. Como órgano de interpretación, vigilancia, mediación, conciliación y arbitraje, se crea la Comisión Mixta del Convenio.

2. Son funciones específicas de la Comisión Mixta del Convenio:

a) La interpretación de las cláusulas del Convenio.

b) El dirimir sobre los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos en el presente texto.

c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) La intervención en los conflictos colectivos.

A estos efectos, cuando la Comisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de que se ha producido conflicto colectivo en cualquiera de las emisoras o centros de trabajo incluidos en el Convenio, designará una Subcomisión que, en todo caso, someterá a informe sobre el referido conflicto a la propia Comisión, para sus posteriores efectos, y llevaría a cabo funciones de mediación y conciliación, y, en su caso, arbitraje.

3. La Comisión Mixta la componen un Presidente, un Secretario y ocho vocales; cuatro elegidos por los trabajadores y cuatro por la representación empresarial.

El Presidente y el Secretario serán elegidos por la Comisión deliberante, y en caso de desacuerdo por la Dirección General de Trabajo.

4. Los acuerdos de la Comisión se formarán por mayoría simple, siendo necesario para su validez, el que estén representadas ambas partes, y presentes al menos, la mitad de sus miembros y el Presidente. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario tendrá voz pero no voto.

5. La Comisión Mixta será convocada por su Presidente siempre que lo estime oportuno o así lo solicite cualquiera de las representaciones.

6. Ambas partes se comprometen a aceptar solidariamente los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión en materia de interpretación del Convenio, sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 6.º *Plantillas.* 1. A propuesta del representante de la Empresa y previo informe de los representantes de los